



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00256-00
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE

Ingresó el expediente con informe secretarial del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, para proveer de conformidad (fl. 15).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de **MANAURE**, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que *"todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"*; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8° de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10° *ibidem* establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiora sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayos del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor ALDEMAR IBARRA MEJIA, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado el 2 de diciembre de 2019 al correo electrónico contactenos@manaure-laguajira.gov.co en el expediente no obra constancia de que el mismo fue recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando falten los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o

remítir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."(subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de **MANAURE**, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A. si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**


PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO de MANAURE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

CUARTO.- RECONOCER personería a al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa identificado con C.C. 1.049.645.025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-0255
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 19 de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 15).

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de CHIQUINQUIRÁ, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que *"todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"*; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución No. 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º *ibidem* establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor CESAR AUGUSTO CARRILLO ORTEGÓN, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 2008, (fl.9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado al correo electrónico contactenos@tauramena-casanare.gov.co en el expediente no obra constancia de que el mismo fuera recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-0255
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub juicce el documento aportado no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de CHIQUINQUIRÁ, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalada, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A. si no la hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO de CHIQUINQUIRÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. 1049645025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

¹ A folio 10 se anexa impresión del correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2019, sin embargo, el mismo no corresponde al acuse recibo por parte de la entidad, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00242-00
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE TAURAMENA

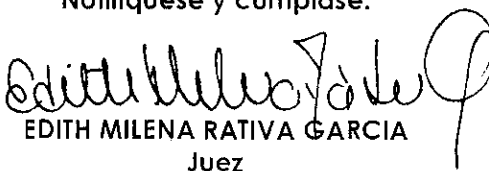
Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 19 de diciembre del año en curso, poniendo en conocimiento solicitud retiro demanda. Para proveer de conformidad (fl.20).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de memorial radicado el 12 de diciembre de los corrientes, la accionante solicitó el retiro de la acción de la referencia (fl.19)

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud presentada, en consecuencia, por secretaría procédase a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

